

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra e'oi.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6942

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infanta D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 28 y 29 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Por estímulo ajeno, nacido de la admiración que el extranjero siente hacia la España artística, y por decoro nacional, se impone la necesidad de que nuestra Patria preste la debida atención a los tesoros de arte que heredó de la antigüedad, dándoles el adecuado marco dentro de las exigencias de la vida moderna.

Un poco desamparados de la tutela oficial estuvieron esos tesoros hasta el día, porque otros problemas más imperiosos, desde el punto de vista económico y político, reclamaban el cuidado de los Gobiernos; pero el andar del tiempo nos ha traído a la necesidad de velar por aquel patrimonio de la vida espiritual española, que si nos pertenece en cierta medida, puesto que en nuestro suelo lo acumularon los siglos, es también del dominio mundial, ya que el arte está, por designio divino, sobre todas las materialidades y los exclusivismos de nacionalidad y de fronteras.

No podía, por otra parte, estar ausente del ánimo del legislador el interés de todo español, de que las bellezas naturales, de paisaje y de clima fueren asequibles al extranjero que visita nuestra Patria, y á ese efecto quiere procurar por todos los medios á su alcance, que la contemplación de esas bellezas naturales de nuestro suelo, sea todo lo holgada y cómoda posible para el forastero.

Mirando á esos fines, el legislador ha dictado disposiciones y preceptos reglamentarios para estimular la curiosidad del viajero, las investigaciones del sabio y del artista, ofreciendo facilidades á unos y otros, con el objeto de llevar á su noticia datos precisos de las riquezas que España atesora.

Muestra evidente de esta aspiración constante de los Gobiernos, son los libros divulgadores de cultura artística, los catálogos y guías indicadores, los itinerarios ilustrados, la determinación de tarifas especiales de ferrocarriles y hospedajes que en todas partes, y publicados en forma ordenada, sirven al turista de poderoso auxiliar en sus excursiones y viajes.

Pero esta multiplicidad de servicios no puede cumplidamente, ni por la iniciativa particular, ni por la gestión aislada de cada uno de los Centros ministeriales, si no se concretan en una obra de conjunto realizada por un organismo superior que las lleve á termino en forma eficaz y práctica.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto. Madrid, 19 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisaría Regia encargada de procurar el desarrollo del turismo y la divulgación de la cultura artística popular.

Art. 2.º Serán atribuciones de esta Comisaría:

1.º Proponer las medidas conducentes á la vulgarización de los conocimientos elementales del arte y al aumento de la cultura artística colectiva.

2.º Vigilar la conservación eficaz y procurar la exhibición adecuada de la España artística monumental y pintoresca.

3.º Promover y sostener las relaciones internacionales que las necesidades de la época actual exigen en materias artísticas.

4.º Facilitar el conocimiento y el estudio de España, procurando la comodidad de los alojamientos, la seguridad y rapidez de las comunicaciones y el acceso á las bellezas naturales y artísticas de nuestra Patria.

5.º Desarrollar, por los métodos más eficaces, las relaciones espirituales, sociales y económicas que enlazan América con España.

Art. 3.º El Comisario Regio será designado libremente por el Gobierno, tendrá la categoría efectiva de Jefe Superior de Administración civil y desempeñará gratuitamente su cargo, teniendo á sus órdenes dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Fomento é Instrucción Pública, que prestarán sus servicios en comisión, continuando adscritos á las plantillas de sus respectivos Departamentos ministeriales.

Art. 4.º Para auxiliar al Comisario Regio en sus trabajos, se constituirá una Junta Superior, cuyos individuos serán nombrados por la Presidencia del Consejo de ministros, la que determinará sus cualidades y atribuciones.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas

(Gaceta 20 de Junio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La reorganización de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, creadas en virtud de la Ley de 12 de Agosto de 1904, regidas por el Reglamento de 24 de Enero de 1908 y dotadas ya de los medios económicos que les concede la ley de Presupuestos vigente, exige que emprendan una activa y fructífera labor, armonizándose sus tareas con las del Consejo Superior dependiente del Ministro de la Gobernación, que suscribe, Presidente nato de dicho Consejo. Para obtener los debidos resultados, las Secciones creadas en dichos organismos deben ocuparse activamente de los asuntos referentes á sus especiales cometidos para su más rápida resolución.

La eficacia de la ley estriba en aunar las iniciativas generosas de todos los hombres de buena voluntad con la acción oficial, siendo indispensable para ello que las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario, dependientes de las Juntas provinciales de Protección, así como las meritorias Sociedades benéficas de índole privada coadyuven á la difícil tarea protectora, por lo cual deben establecerse íntimas relaciones entre aquéllas y éstas, sin menoscabo de su independencia, á fin de hacer resaltar su notoria importancia y nobles fines protectores.

Urge asimismo implantar los servicios de inspección y vigilancia que señala el Reglamento de Puericultura de 12 Abril de 1910, así como preparar la creación del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura con sucursales en las capitales de provincia para la completa aplicación de la ley.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo

REAL DECRETO

En atención á las razones que preceden y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría General del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, organizada con el personal auxiliar necesario, constituirá la Sección técnico-administrativa del Consejo para el despacho de los asuntos que la encomiendan el Pleno, las Secciones y el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1908. Serán Jefe y Subjefe, respectivamente, el Secretario general y el Vicesecretario, nombrado por la Comisión

ejecutiva para sustituir á aquél en ausencias y enfermedades. Ambos procederán siempre del Consejo, el cual determinará las condiciones y aptitud del personal auxiliar, redactando los reglamentos de orden interior que estime convenientes, pudiendo acordar la concesión de dietas ó gratificaciones á dicho personal dentro de los créditos del presupuesto. De estas propuestas se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda determinar el personal de plantilla del Ministerio que las necesidades del mismo permitan, y los demás nombramientos recaerán en personas que reúnan las condiciones exigidas en cada caso y que no pertenezcan á ninguna otra dependencia oficial.

Art. 2.º Las Secciones del Consejo con la cooperación de la Secretaría General, se ocuparán activamente en los asuntos á que hacen referencia los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, á fin de contribuir al cumplimiento del artículo 8.º de la Ley, relativo á la confección de Memorias que señalen los resultados obtenidos por la aplicación de la misma. Cada Sección designará un Ponente, facultado para resolver, de acuerdo con la Secretaría General, los asuntos de competencia de aquella, á fin de proponer al Ministro las resoluciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo en las reuniones periódicas que éste celebre. La Comisión ejecutiva del Consejo queda facultada para resolver ó proponer en iguales términos en los asuntos que corresponden á ésta.

Art. 3.º Las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales y pueblos de gran vecindario, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, dependerán de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, las cuales comunicarán trimestralmente á la Secretaría general del Consejo Superior la relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquellos. Las Sociedades benéficas que existan en la actualidad, ó se creasen en lo sucesivo, dedicadas á la protección de la infancia y represión de la mendicidad, así como las personalidades que éstas designaren, serán consideradas como Auxiliares gratuitos del Consejo y de las Juntas locales, estableciéndose entre ellas las debidas relaciones, sin menoscabo de su independencia, á fin de contribuir al más eficaz cumplimiento de la ley de 23 de Junio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años, y Leyes de 26 de Julio de 1878 y 13 de Marzo de 1900 referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fabricas y talleres. Los actos meritorios por aquellas Sociedades ó personalidades realizadas se publicarán en el órgano oficial del Consejo y en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 4.º El Consejo Superior y la Comisión ejecutiva entenderán en todo lo referente á la mendicidad en general, proponiendo á la Superioridad las medidas ó reformas que la experiencia aconseje pa-

ra contribuir á la extinción de este mal social en los diversos aspectos del problema.

Art. 5.º El Consejo Superior confeccionará los modelos de impresos y libretas para las nodrizas, proponiendo al Ministro, en plazo breve, los medios conducentes para crear el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura á que hace referencia el Real decreto de 12 de Abril de 1910, cuyo Reglamento organiza en toda España los servicios de inspección y vigilancia protectora que corresponden á dicho Consejo y á las Juntas provinciales, centralizados en la Sección Técnico-Administrativa dependiente de la Secretaría general.

Art. 6.º El Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad procederán desde luego á aplicar los artículos 18 y 23 del Real decreto de 24 de Enero de 1908, provoyendo las vacantes que resultasen en la forma que el mencionado precepto determina. Una vez completado el número de Vocales que han de formar la Corporación, se procederá á nueva elección para las Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 7.º Los nuevos nombramientos de Consejeros é individuos de las Juntas á que hace referencia en el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, serán siempre hechos por el Ministro de la Gobernación á propuesta del Consejo Superior, acompañando la relación de méritos de cada uno de los candidatos.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta 25 de Junio)

Inspección General de Sanidad exterior CIRCULARES

Las noticias recibidas en este Centro acerca del actual estado sanitario de algunos puntos de Rusia é Italia, y muy especialmente las referentes á Palermo é isla de Sicilia Nápoles, su provincia y colindantes, Venecia y la plaza interior de Lungro, en la provincia de Consenza, obligan forzosamente á este Centro, en cumplimiento de su deber, á la adopción de medidas que preserven la salud pública.

En su virtud, y por las razones citadas en la orden circular de 20 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 22 de igual mes,

Esta Inspección General ha tenido á bien resolver que, en tanto no se disponga lo contrario, los Médicos habilitados de las Inspecciones locales de los puertos que carecen de Estación sanitaria, no admitan ningún barco, pasajeros ni mercancías de las citadas procedencias; respecto á los primeros, ni aun cuando su Capitán presente patente limpia indubitada, debiendo despedirlo á una Estación sanitaria para, si en ella obtiene la libre plática, admitirlo sin dificultad en el puerto habilitado, y respecto á los pasajeros y mercancías sin que se acompañe patente personal ó certificado de libre admisión, expedido por una Estación sanitaria de puerto ó frontera; siendo desde luego aplicables con mucho más motivo estas disposiciones á aquellos puertos que carezcan de Estación sanitaria ó de Inspección local habilitada; haciendo presente á los señores Alcaldes en los mismos de la gran responsabilidad en que incurrirían de no tener exacto cumplimiento las disposiciones de Sanidad marítima en los términos de su jurisdicción.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Autoridades sanitarias de puerto y Estaciones fronterizas y señores Alcaldes de los Municipios de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.

El Inspector general, P. E., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias de nuestro Cónsul, se ha confirmado un caso de peste en Shangai (Mar de la China).

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Autoridades sanitarias fronterizas, terrestres y marítimas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Inspector general, P. E., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 28 de Junio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Albacete, la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los auxiliares numerarios que tengan reconocido su derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirven.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Logroño, la Cátedra de Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los Auxiliares numerarios que tengan reconocido su derecho, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirven.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á propuesta unánime del Tribunal correspondiente, á D. José Chervas Romero, Catedrático numerario de Derecho Mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio, de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, debiendo expedirle el título profesional con arreglo á lo preceptuado en el artículo 39 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO de FOMENTO

Dirección General de Obras públicas

PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Rafael Juan y Roca, vecino de Palma, provincia de Baleares, solicitando autorización para construir un muelle embarcadero junto al Torrente de San Magín, en el barrio de Santa Catalina, en el puerto de Palma de Mallorca:

Vistos los informes emitidos por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, por el Ministerio de la Guerra y por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Baleares;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo indicado en los informes de referencia y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se autorice á D. Rafael Juan y Roca, para que construya las obras proyectadas, siempre que se atengan á las siguientes condiciones.

1.ª Se autoriza á D. Rafael Juan y Roca para que construya un muro de cuarenta y cinco (45'00) metros de longitud frente á su fábrica de alfarería y cerámica situada en el arrabal de Santa Catalina, á la izquierda del Torrente de San Magín, y un embarcadero de ciento veinticuatro (124'00) metros, apoyado en el expresado muro y con la orientación fijada en el plano del proyecto presentado:

2.ª Esta concesión se entiende otorgada á título precario y sin perjuicio de tercero.

3.ª Todas las obras serán replanteadas é inspeccionadas por el personal facultativo de Obras Públicas efecto á la Jefatura de la provincia de Baleares;

4.ª El muro de cuarenta y cinco (45'00) metros de longitud que se ha de construir, tendrá dos (2,00) metros de altura sobre el nivel del agua y adosado á su paramento interior se construirá un terraplén de dos (2,00) metros de ancho, que ha de quedar enrasado con la coronación del muro;

5.ª Será de dominio público y uso común toda la zona que tenga esa condición antes de la construcción de las obras y deberá quedar perfectamente definida después de construídas aquéllas;

6.ª Quedará siempre libre la zona de vigilancia de costas y las obras quedarán sujetas á todos los usos y servicios á que le obliguen las disposiciones vigentes;

7.ª Al realizarse las obras proyectadas ó que se proyecten en el puerto de Palma, y que efecten á la concesión del señor Juan y Roca, este señor presentará nuevo proyecto para nueva concesión, obligándose á demoler las obras concedidas que á juicio del Ingeniero Jefe, molesten para la ejecución de las del Estado, á cuyo efecto se le señalará un plazo por el mismo Ingeniero Jefe, quien una vez transcurrido aquél estará facultado para demoler las obras por cuenta del petionario. Queda también obligado, y con las mismas condiciones, á retirar los restos ó escombros, si por efecto de los temporales ú otra causa se destruye la obra concedida;

8.ª El plazo de ejecución para las

obras solicitadas por el Sr. Juan y Roca será de dos (2) años, á partir del día que se comunique al petionario el otorgamiento de la concesión;

9.ª Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto presentado;

10. El concesionario no podrá impedir, en tiempo de guerra, la utilización del muelle embarcadero siempre que, á juicio de la Autoridad militar competente, lo exijan los intereses de la defensa;

11. En iguales circunstancias podrán ser total ó parcialmente destinados al muelle embarcadero ó el muro de sostenimiento del pedraplén y, en general, tomarse las disposiciones que se juzguen convenientes á la defensa, sin derecho á indemnización ni reintegro alguno en caso de que sean necesarias dichas destrucciones;

12. Antes de dar principio á las obras entregará el concesionario á la Comandancia de Ingenieros de Mallorca, un ejemplar de los planos, y

13. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas será motivo suficiente para la caducidad de la concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.—El Director general: P. O., R. G. Radaueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta 26 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1574

D. Guillermo Dezcallar y Montis, segundo Teniente de Alcalde, encargado accidentalmente de la Alcaldía de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital de las Baleares.

Hago saber: que á instancia del Sr. Alejandro Gilet y Gilet que debe ser incluido en el primer alistamiento que se verifique, para el reemplazo del Ejército, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de sus hermanos Juan y Rafael Gilet y Gilet que respectivamente se ausentaron de esta Isla hace mas de diez años, sin que desde entonces se haya tenido noticia de ellos é ignorándose completamente su paradero.

Y á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Señas de los hermanos que se citan

Juan Gilet y Gilet 33 años de edad, profesión herrero, estatura alta, pelo castaño, nariz regular, barba regular, ojos castaños, señas particulares ninguna.

Rafael Gilet y Gilet, de 24 años de edad, profesión herrero, estatura se ignora, pelo castaño, nariz regular, barba se ignora, ojos negros, señas particulares ninguna.

Núm. 1575

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Hallándose detenidas en el corral común de esta villa dos ovejas sin dueño conocido se hace saber que el día 7 del próximo Julio á las 20 serán vendidas en pública subasta, si antes no han sido reclamadas y entregadas á quien ó quienes pertenezcan.

La Puebla 28 Junio 1911.—El Alcalde, Pedro Serra.

Núm. 1577

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOMOSA

Fijadas definitivamente las cuentas Municipales de este Ayuntamiento correspondiente al año 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valledomosa 29 Junio 1911.—El Alcalde, Sebastián Estarás.—P. A. del A.—Francisco Vidal, Secretario.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes en los estrados de este Juzgado a las diez del día veinte y ocho de Julio próximo:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo deducido el veinte y cinco por ciento.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª La ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hagan sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

5.ª Los censos serán baja del precio al tipo convenido y en su defecto al legal ó sea los que se prestan á particulares ó corporaciones al fuero de su constitución, si no constase se hará al seis por ciento y si los hubiera á favor del Estado al tipo legal del nueve ó diez por ciento según los casos.

Acuda, pues, el que quiera formar parte en la referida subasta el día veinte y ocho de Julio próximo á las diez en los estrados del Juzgado, fecha y sitio señalados para el remate, en la inteligencia que la descrita finca se adjudicará al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma veinte y cuatro Junio 1911.— Julio de Torres.— Ante mí, Antonio Tomás.

Num. 1571

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribanía de D. Guillermo Vidal, se ha interpuesto por el procurador D. Rafael Clar á nombre de los hermanos don Baltasar, D. Faustino y D.ª Catalina Salva y Borel, demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, á fin de que en definitiva se declare la presunción de muerte de D. Lorenzo Salva y Borel, á los efectos de los artículos 191 y siguientes del Código Civil, y conforme á lo propuesto por los demandantes, se ha mandado en providencia de anteaer, expedir la presente segunda cédula por la que se cita y emplaza al referido D. Lorenzo Salva y Borel, de ignorado paradero y á las demás personas que puedan tener interés en contra, á fin de que en el término improrrogable de cinco días, comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y demás documentos en que se funda; previniéndoles que caso de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma diez y nueve de Junio de mil novecientos once.—Guillermo Vidal.

Num. 1578

CEDULA DE CITACION

En el expediente sobre pobreza de Antonio Estarellas y Estarellas con citación del Sr. Abogado del Estado, de Guillermo Estarellas y Estarellas y otros, interesados en la herencia de Rafael Estarellas y Creus, fallecido en la villa de Buñola dia quince de Octubre de mil novecientos, cuyos autos penden por ante el Juzgado de primera instancia del distrito

de la Lonja de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, á solicitud de aquel y como diligencias de carácter urgente mediante providencia de diez y siete del que rige se ha tenido por prevenido el juicio voluntario de testamentaria del propio Rafael Estarellas y se ha acordado que se cite para el en forma á todos los interesados que resultan de la copia de la escritura de testamento unida á los autos, entre los cuales figura el referido Guillermo Estarellas y Estarellas, de ignorado paradero, por cuyo motivo, mediante otra providencia de hoy, queda mandado que se le practique dicha citación por medio de cédula publicada en la forma legal correspondiente.

En su virtud y para que sirva de citación en forma al repetido Guillermo Estarellas y Estarellas, se expide la presente, previniéndole que si no comparece en dicho juicio de testamentaria le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca veinte Junio de mil novecientos once.—Antonio Tomás.

Num. 1496

D. Gabriel Pujol y Poquet, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Muro

Testimonio y doy fé: Que en el juicio verbal instado por Miguel Seguí Palau de esta vecindad, contra Antonio Tomás Martorell, del propio domicilio, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.— Sentencia.—En la villa de Muro, á diez de Mayo de mil novecientos once. Visto ante este Tribunal, que lo forma D. Gabriel Alomar, Juez municipal de la misma y los Señores Adjuntos D. Rafael Perelló Perelló y D. Antonio Font Cerdó, el presente juicio verbal, seguido á virtud de demanda, interpuesta por Miguel Seguí Palau, casado, propietario, mayor de edad, y vecino de esta, misma villa, contra Antonio Tomás Martorell también casado, guardian, de igual edad, y vecindad, sobre pago de cantidad y... Fallamos por unanimidad, que debemos condenar y condenamos á Antonio Tomás Martorell, á que satisfaga á Miguel Seguí Palau, tan luego de ser ésta firme el valor regulado por peritos y terceros en discordia, del cordero semental, que le facilitó y utilizó para las ovejas de D. Juan Oliver, y pago de costas. Y atendida la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la debida notificación á la parte contraria si no se solicita la personal. Así definitivamente juzgando la pronunciamos mandamos y firmamos.—Gabriel Alomar.—Rafael Perelló.—Antonio Font.

Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez, el mismo día de su fecha, celebrando Audiencia pública y doy fé.—Gabriel Pujol, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente en virtud de lo mandado, en Muro á diez Mayo de mil novecientos once, y doy fé.—Gabriel Pujol, Secretario.—V.º B.º—Gabriel Alomar.

Num. 1573

REAL ACADEMIA

de Medicina y Cirugía de Palma de Mallorca

ANUNCIO.—En cumplimiento del artículo 12 de los Estatutos de esta Academia se anuncia una vacante de Socio de número, existente en la Sección de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, y perteneciente á la clase de Médicos.

A este fin se admitirán por el Presidente durante los quince días siguientes al anuncio de la vacante.

1.º Las propuestas para Académico que se presenten firmadas á lo menos por tres socios, quienes responderán del asentimiento del interesado, en caso de resultar elegido.

Y 2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

Palma 29 de Junio de 1911.—El Secre-

tario perpétuo, Domingo Escafi.—Visto Bueno.—El Presidente, Eugenio Losada.

Num. 1572

Don Bartolomé Mir y Calafell, arrendatario de la recaudación de Contribuciones é Impuestos de la provincia de Baleares.

Hago saber: que la recaudación voluntaria del impuesto de céculas personales correspondientes al actual ejercicio de 1911 tendrá lugar en esta provincia, durante los días laborables que transcurran del uno al treinta del mes de Julio, verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, conforme á lo dispuesto por la Real Orden de 4 de Febrero de 1903 y con sujeción á la escala recaudatoria que establece el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

DISTRITOS MUNICIPALES

Partido de Palma

Algaida del 1.º al 5.—Andraitx del 22 al 25.—Bañalbufar días 9 y 10.—Dayá días 15 y 16.—Buñola días 20 y 21.—Esporlas del 14 al 16.—Establiments días 18 y 19.—Estallenchs días 11 y 12.—Calviá días 10 y 11.—Fornalutx días 12 y 13.—Luchmayor del 1.º al 8.—Marratxí del 9 al 12.—Paigpuñent días 11 y 12.—Santa Eugenia días 9 y 10.—Santa María días 18 y 19.—Sóller del 26 al 30.—Valldemosa días 16 y 17.

Partido de Inca

Alaró del 3 al 8.—Aldudia del 3 al 6.—Binisalem del 9 al 14.—Buzer del 1 al 3.—Campanet del 9 al 11.—Costitx días 17 y 18.—Escorca el día 16.—Inca del 1 al 30.—Lloseta días 9 y 10.—Llubi del 15 al 18.—Maria del 9 al 22.—Muro del 10 al 13.—Pollensa del 10 al 15.—La Puebla del 10 al 15.—Sansellas del 13 al 16.—Santa Margarita del 23 al 26.—Selva del 9 al 13.—Sineu del 13 al 18.

Num. 1320

Depositaria de fondos municipales de Algaida

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1956'07
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2128'43
Carga.		4084'50
Data por pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		4084'50

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	2128'43	2128'43
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	1956'07	>	1956'07
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	>	>
10 Reintegros.	>	>	>
11 Ampliación.	>	>	>
Carga pesetas.	1956'07	2128'43	4084'50
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	>	>
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	>	>
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	>	>
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
Data pesetas.	>	>	>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Algaida á 10 de Abril 1911.—El Depositario, Gabriel Mulet.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Pujol.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Gomila.